



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 125 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 03 AGO 2017

VISTO:

Los Expedientes Administrativos de Registros N<sup>os</sup>. 243129 y 261822 de fechas 19 y 28 de junio de 2017 en Noventa y Seis (096) folios, respecto a Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por: **Jesús Germán RAMIREZ MENDOZA** y **Cupertino Donato AGUIRRE ZAVALA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N<sup>os</sup>. 00967 y 00946-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 28 y 21 de abril de 2017 respectivamente, y Opinión Legal N<sup>o</sup>. 05-2017-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2<sup>o</sup> de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N<sup>o</sup>. 27867 y modificatorias Leyes N<sup>os</sup>. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup>. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, al amparo del artículo 149<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de parte, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Cual en el presente caso deviene acumular los expedientes de los administrados, que en vía de apelación acuden a esta Instancia Regional.

Que mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N<sup>os</sup>. 00967 y 00946-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 28 y 21 de Abril de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – entre otros – de los recurrentes docentes cesantes: Jesús Germán RAMIREZ MENDOZA y Cupertino Donato AGUIRRE ZAVALA, pensionistas docentes del Decreto Ley N<sup>o</sup> 20530 de la Dirección Regional de



Educación de Ayacucho, en razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° (Art.48° modif. El 20.Mayo-1990) de la Ley N°. 24029 modificada por la Ley N°. 25212 – Ley del Profesorado, No estando de acuerdo con lo resuelto en dichas Resoluciones interponen la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total y no Remuneración Total Permanente, que tienen derecho a percibir dicha bonificación, desde que se generó, hasta la actualidad y que este beneficio tiene naturaleza pensionable, por que se le viene abonando en el rubro Bonesp y Bondirect, en sus boletas de pago de remuneraciones mensuales;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el **artículo 48°** (Modif.20-mayo-1990) de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración





total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad., de seguir percibiendo dicha bonificación.- En el presente caso, los recurrentes impugnantes, han cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art.48° (Modif. 20 /mayo/ 1990 / ) de la Ley N°. 24029 modificado por le Ley N°. 25212; por lo que, no les correspondería dicha bonificación, es decir que los docentes recurrentes no están comprendidos dentro del alcance de la acotada norma.

Que, ahora respecto al pago del BONESP y BONDIRECT, mensual, que vienen percibiendo los docentes pensionistas, recurrentes plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual , la misma , Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado "Sin embargo , estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese , hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO." En el caso de los recurrentes cesaron, conforme al detalle siguiente:

- **Jesús Germán RAMIREZ MENDOZA**, cesó el **01 de julio de 1986**, mediante Resolución Directoral Departamental N° 1083 de fecha 25 de Julio de 1986.
- **Cupertino Donato AGUIRRE ZAVALA**, cesó el **01 de agosto de 1985**, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0746, de fecha 31 de Julio de 1985.

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclaman los impugnantes, **NO les corresponde**, porque cesaron antes de la entrada en vigencia la modificatoria del Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°. 24029, modificada por le Ley N°. 25212, cuya modificatoria se dio el 20 de mayo de año 1990, entrando en vigencia a partir del 21 de mayo del año 1990, **NO correspondiéndole** dicha bonificación de percibir a posterior y hasta la actualidad, no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo. En el caso de los recurrentes, no acreditan estar en actividad.- Mas teniendo en cuenta lo precisado en los precedentes Jurisprudenciales, las Casaciones (**CAS.N°06359-2012-Ayacucho**) y (**CAS.N°4018-2012- Ayacucho**). En conclusión, nos preguntamos podría seguir pagándosele a un docente CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia que ya NO REALIZAN, a favor del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación ).- (CAS .N°06359-2012-Ayacucho);

Que, ahora con respecto a la acumulación de expedientes, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a lo señalado en el Art. 149° de la Ley N°. 27444, por tanto es procedente la acumulación de



los Decretos N<sup>os</sup>, **636** (Doc.242887 /Exp. N° 136279) - **665** (Doc.260944 /Exp.N°157746)- 2017- GRA/GG – ORAJ.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N<sup>os</sup>. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los expedientes administrativos de los decretos N<sup>os</sup>. **636** (Doc.243129 /Exp. N° 136279) y **665** (Doc.261822 /Exp.N°157746)-2017-GRA/GG-ORAJ, por guardar conexión de conformidad a lo señalado en el Art. 149° de la Ley N°. 27444.

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, los Recursos de Apelación interpuestos por: **Jesús Germán RAMIREZ MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00967-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de abril de 2017 y **Cupertino Donato AGUIRRE ZAVALTA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°00946-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de abril de 2017, *respecto al Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación hasta la actualidad*, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **firme y subsistente las resoluciones recurridas** materia de apelación en todos sus extremos, en lo que respecta a los administrados impugnantes

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. RANULFO ARISTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL